

DERECHOS Y DEBERES HUMANOS

I

La relación entre los derechos humanos y los deberes del hombre constituye uno de los temas menos estudiados en la doctrina. La verdad es que con excepción de algunos trabajos monográficos —entre los que hay que destacar por su agudo enfoque el que, en 1950, publicó René CASSIN titulado *De la place faite aux devoirs de l'individu dans le Déclaration Universelle des Droits de l'Homme*, incluido en los «Mélanges en l'honneur de Georges Scelle», y el informe para las Naciones Unidas redactado por Erika Irene DAES sobre *Los deberes de todas personas respecto de la comunidad y las limitaciones de los derechos y libertades humanas según el artículo 29 de la Declaración Universal*, publicado en 1983, muy poco se ha trabajado en torno a este tema. Esta falta de análisis del problema de la relación entre los derechos y los deberes del hombre ha traído, por un lado, una referencia constante, reiterada y monopolística a los derechos humanos y un olvido y silencio completo sobre sus deberes. Y lo más grave es que este olvido ha sido utilizado y explotado por ciertos sectores políticos de clara filiación antidemocrática y reaccionaria, para hacer afirmaciones inaceptables, dirigidas a debilitar, condicionar y relativizar el concepto y el valor de la idea de los derechos humanos.

No cabe, evidentemente, en un artículo periodístico hacer un análisis a fondo del sentido, naturaleza y proyecciones de la necesaria relación entre derechos y deberes del hombre. Pero el interés político, jurídico y práctico del tema justifica plenamente el intento de hacer una reflexión preliminar sobre la cuestión, tal como se la ha de encarar hoy.

Aunque el tema de la relación entre los derechos y los deberes humanos está presente en la gran mayoría de las instituciones actuales, lo que permitiría estudiarlo en base a lo que resulta del Derecho constitucional comparado, no hemos de hacerlo desde este ángulo, ya que puede ser preferible, en función de su universalidad, citar como fundamento del razona-

miento los textos normativos internacionales existentes en el mundo de hoy.

En el ámbito universal, el párrafo 1 del artículo 29 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (diciembre de 1948), dispone: «Toda persona tiene deberes respecto de la comunidad puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.»

En ninguno de los dos Pactos Internacionales de Derechos Humanos: el de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el de Derechos Civiles y Políticos hay disposiciones que, de manera directa y expresa, se refieran a los deberes del hombre.

En cuanto a la Declaración Universal, cabe observar que el citado artículo 29 invoca únicamente los deberes de la persona humana hacia la comunidad. Sin embargo, ello no puede ser interpretado en el sentido de que se desconocen los deberes hacia los otros seres humanos, no sólo porque la comunidad se integra en seres humanos, que no pierden su individualidad ni su ser en la sociedad en la que viven, sino porque la propia Declaración señala que la ley puede limitar el ejercicio de los derechos y libertades de cada individuo para «asegurar “el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás”» (párrafo 2 del artículo 29), con lo cual se acepta implícitamente que existe el deber de cada ser humano de reconocer y respetar los derechos y libertades de todos los demás individuos.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (abril de 1948) dio especial importancia —y no sólo en su denominación— a la cuestión de los deberes del hombre.

Ya en su Preámbulo se dispone:

El cumplimiento del deber de cada uno es exigencia del derecho de todos. Derechos y deberes se integran correlativamente en toda actividad social y política del hombre. Si los derechos exaltan la libertad individual, los deberes expresan la dignidad de esa libertad.

Los deberes de orden jurídico presuponen otros, de orden moral, que los apoyan conceptualmente y los fundamentan.

El capítulo I trata de los derechos (arts. I-XXVIII) y el capítulo II de los deberes (arts. XXIX-XXXVIII). No sólo hay

que destacar que el artículo XXVIII (Alcance de los Deberes del Hombre) constituye la fuente directa del artículo 29.2 de la Declaración Universal, que hemos citado frecuentemente, sino que la enumeración de los deberes, referida en varios casos a derechos, también enumerados en la Declaración, constituye el enfoque más amplio y ambicioso de la cuestión de los deberes del hombre intentado en el Derecho internacional.

Por su parte, la Convención Americana de Derechos Humanos (1969) establece en su artículo 32 (cap. V, Deberes de las Personas):

Correlación entre deberes y derechos:

1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.
2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

El párrafo 1 resume de la idea que la Declaración Americana explicitó en su capítulo II, agrega a la afirmación de que hay deberes respecto de la familia y la comunidad, la referencia a los deberes hacia la Humanidad, concepto éste novedoso en 1969, separado y distinto del de comunidad, que abre ricas posibilidades interpretativas aún inexploradas.

Y el párrafo 2 es análogo al artículo XXVIII de la Declaración Americana y al párrafo 2 del artículo 29 de la Declaración Universal.

La Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (1950) no contiene una norma general referente a los deberes del hombre ni a la relación entre derechos y deberes. Pero en relación a derechos específicos, se afirman criterios análogos a los que en la Declaración Universal, en la Declaración Americana y en la Convención Americana se encuentran respecto a todos los derechos. Así, por ejemplo, el párrafo 2 del artículo 9.º, sobre la libertad de manifestar la propia religión y las creencias, incluye en cuanto a sus posibles limitaciones una fórmula igual a la del párrafo 2 del artículo 29 de la Declaración Universal y a la del párrafo 2

del artículo 32 de la Convención Americana. Y el artículo 10 sobre la libertad de expresión, expresa en su párrafo 2 que «el ejercicio de estas libertades entraña deberes y responsabilidades». Además, lo mismo que afirmamos sobre el artículo 9.2 puede decirse sobre el artículo 11.2.

Por su parte, la reciente Convención Africana sobre Derechos de los Hombres y de los Pueblos, dedica el capítulo II de la parte I a los «Deberes». El párrafo 7 de su Preámbulo hace la afirmación conceptual de «que el disfrute de derechos y libertades también implica el cumplimiento de deberes por parte de todos».

Su artículo 27 dispone:

1. Todo individuo tendrá deberes para con su familia y sociedad, para con el Estado y otras comunidades legalmente reconocidas, así como para la comunidad internacional.

2. Los derechos y libertades de cada individuo se ejercerán con la debida consideración a los derechos de los demás, a la seguridad colectiva, a la moralidad y al interés común.

El artículo 28 se refiere al deber de todo individuo de respetar y considerar a sus semejantes sin discriminación y el 29 enumera otros deberes concretos y específicos, entre los que hay que destacar los de tipo político y cultural hacia los valores africanos y la unidad africana.

Sin entrar al análisis de estos textos, novedosos en muchos de sus enfoques sobre los deberes, a los que se da más importancia y significación que la que poseen generalmente en los otros instrumentos internacionales citados, debe señalarse que, aunque con diferencias de significación, el artículo 27 de la Convención Africana puede ser comparado y tiene elementos muy análogos al artículo 29 de la Declaración Universal, al artículo XXVIII de la Declaración Americana y al artículo 32 de la Convención Americana. Por lo demás, el artículo 29 de la Convención Africana contiene la enumeración de algunos de los deberes que se encuentran en los artículos XXIX a XXXVIII de la Declaración Americana.

II

Hemos analizado en nuestro anterior artículo algunos de los más importantes instrumentos internacionales en los que se hace referencia a los deberes del hombre y a su relación con los derechos de la persona humana.

Es preciso ahora extraer algunas conclusiones primarias sobre el tema, habida cuenta de lo que resulta de la realidad actual.

En primer término, es evidente que un orden jurídico que reconozca y garantice derechos del ser humano, sólo puede existir si esos derechos se integran en un sistema que asegure la armonización de los derechos de todos. Los derechos de cada hombre no pueden ser, por naturaleza, ilimitados, ya que únicamente pueden ser tales si coexisten con y respetan a los derechos de los demás. Los derechos humanos son absolutos en el sentido de que son consustanciales con la naturaleza humana y nadie puede ser privado de ellos, pero son relativos en cuanto su goce y ejercicio puede ser limitado o restringido, para que los derechos de cada uno tengan por límite los derechos de los demás y respeten las justas exigencias del orden en una sociedad democrática.

En segundo lugar, los derechos humanos, en cuanto resultan de una relación jurídica que une a dos o más sujetos, implican la existencia de deberes correlativos. No sólo el Estado, en cuanto sobre él recae la obligación primaria de garantizar los derechos humanos, posee deberes específicos en relación con cada uno de los derechos de los individuos, sino en ciertos casos, otros seres humanos, cuando sean sujetos pasivos de la relación jurídica, son titulares de los deberes correlativos de esos derechos. De tal modo, todo hombre titular de derechos, que implican deberes de otros seres humanos, está obligado, a su vez, por deberes que corresponden a derechos de otros hombres.

Pero si todo esto es cierto, es necesario no caer en el peligrosísimo error, en el que han incurrido, de buena o mala fe, tantas teorías y tantas políticas autoritarias y antidemocráticas —y que encuentran expresión en algunas manifestaciones de la doctrina de la Seguridad del Estado o de la Seguridad Nacional—, de que el cumplimiento y el respeto de los deberes hacia la comunidad o hacia otros seres humanos, es condición necesaria para la existencia de los Derechos Humanos, concretos y específicos,

de cada hombre. Esta absurda tesis supone afirmar la posibilidad de negar el reconocimiento y efectividad de los derechos que es titular el ser humano, en base a que ese hombre no respeta ni cumple con los deberes que tiene frente a la Comunidad. Y la cuestión se agrava porque esta vertiente doctrinaria cae generalmente en la desviación de tomar como sinónimos a la Comunidad y al Estado y atribuir al Gobierno —sea o no democráticamente elegido y posea o no una verdadera legitimidad popular— la facultad ilimitada de determinar cuáles son los deberes del individuo y de negar la existencia de derechos sí, a su juicio, no se ha cumplido previamente con los supuestos deberes.

Bastan estas reflexiones, que podrían dar lugar a desarrollos mucho más amplios, para comprender la importancia y actualidad de la cuestión de los Derechos y los Deberes del Hombre.

No es posible la existencia de una sociedad civilizada y de un Estado de Derecho si no hay un razonable y responsable equilibrio de derechos y deberes, de potestades y obligaciones, en definitiva, una justa armonización de la Libertad y el Orden.

Pero no puede admitirse, porque destruye la esencia misma del concepto de los Derechos Humanos, que la existencia de éstos y su reconocimiento y garantía por el Estado se subordine y condicione al cumplimiento efectivo y previo de deberes del individuo hacia la Comunidad o hacia sus semejantes. Este condicionamiento, inadmisibile en términos teóricos y peligrosísimo en la práctica y en la realidad política, llevaría a una relativización de los Derechos Humanos que, en el fondo, supondría su radical negación.